

de 1831, satisfará un 4 por 100, cuyo cobro comenzará á ejecutarse despues de treinta dias de publicado este decreto en la capital de la república.

Art. 2º El numerario que se conduzca de un Departamento á otro pagará un 1 por 100 al tiempo de su extraccion, cuyo cobro se efectuará desde la fecha que señala el artículo anterior.

Art. 3º El oro y plata acuñada que se exporte pagará el 6 por 100 de derechos en vez de los que designa el art. 111 del arancel de 30 de Abril de 1842.

Art. 4º Lo dispuesto en el artículo anterior deberá tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas á los tres meses de su publicacion en la misma capital de la república.”

Por tanto, etc. Palacio nacional de México, á 10 de Marzo de 1843.

Decreto de 24 de Febrero de 1842, que se cita en el art. 132.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Los buques y demas embarcaciones de cualquiera clase, como asimismo las armas, pólvora y pertrechos de guerra que incurran en lo sucesivo en la pena de comiso, segun la declaracion de las autoridades respectivas, serán aplicados por ellas á la hacienda nacional, quedando por consecuencia derogados, solamente con respecto á la distribucion del valor de estos efectos, los art. 96 y 32 de los decretos de 11 y 29 de Marzo de 1837.”

Num. 790.

DIA 27.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto declarando el batallon de reemplazos de México, “Batallon permanente fijo de México.”

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El batallon de reemplazos de México creado por suprema orden de 13 de Marzo de este año, se denominará en lo sucesivo “Batallon permanente fijo de México.”

2º La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un coronel, un teniente coronel, mayor, un comandante de batallon, un segundo ayudante teniente, un abanderado sub-teniente, un capellan, un cirujano, un tambor mayor, un cabo y ocho gastadores, y un armero.

3º Este batallon constará de seis compañías de fusileros, una de granaderos y otra de cazadores.

4º Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pífano, en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

5º En este cuerpo se procurará que haya, como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo maestro de sastrería, otro idem idem de carpintería, un cabo herrero y otro albañil; y en cada compañía, si fuere posible, un zapatero, un herrero, un albañil y un panadero, haciendo estos individuos el servicio que les señala el art. 10 del decreto de 16 de Marzo de 1839, á los de los regimientos permanentes.

6º El haber y gratificaciones del batallon fijo permanente de México, será el mismo que disfrutaban los demas cuerpos del ejército.

7º El uniforme que debe usar este cuerpo será el de casaca larga de paño blanco sin solapa: cuello, vueltas y barras verdes con vivos encarnados: boton-liso, y en el cuello bordado de hilo de oro las iniciales del cuerpo, sin ningun otro adorno, y de la dimension de dos pulgadas: cartera perpendicular con tres picos y boton al remate de cada uno, usando del mismo gafete que está señalado para los cuerpos de infantería; pantalon azul celeste con cinta encarnada en los costados: el schacó con carrilleras, cincho en la copa y presillas para contener la escarapela de metal: cucarda tricolor de tres pulgadas de diámetro, y un escudo con las armas nacionales y las iniciales del batallon, los cabos serán amarillos y el pompon y hombreras verdes, con la distincion de que los granaderos llevarán la punta del pompon encarnada, y los cazadores blanca.”

Núm. 791.

Decreto. Distintivo y honores á los que hubieren perdido algun miembro en defensa de la independencía ó en cualquiera guerra extranjera.

Habiéndose equivocado el decreto que el Exmo. Sr. presidente provisional expidió con fecha 26 del mes próximo pasado, concediendo una distincion de honores á los individuos del ejército que han sido mutilados en servicio de la patria, se ha servido mandar que aquel no tenga efecto, y que se dé el debido cumplimiento al que se inserta á continuacion.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que considerando que el militar que pierde un miembro de su cuerpo en defensa de la independencía de la nacion ó en cualquiera guerra extranjera, merece muestras especiales de la consideracion que le dispensa su gobierno, y segun se practica en las naciones civilizadas, en uso de las facultades que me ha concedido la nacion, he tenido á bien decretar lo prevenido en los artículos siguientes.

1º Todo individuo del ejército de la clase de sub-teniente á la de oficial general, que en defensa de la independencía de la nacion, ó en alguna guerra extranjera hubiere perdido ó perdiere un miembro de su cuerpo, llevará un escudo al pecho en el lado izquierdo de la casaca, de color azul celeste, y bordada de oro una corona de laurel, en el que se inscribirá su nombre y el de la accion en que perdió un miembro, sirviendo bien á su patria. Los centinelas presentarán las armas cuando pase algun individuo de esta clase.

2º Los que pertenezcan á la clase de tropa, y hayan perdido algun miembro en cualquiera accion de las que habla el artículo anterior, portarán un escudo en los mismos términos, con la diferencia que el bordado será de seda amarilla: cuando pasen junto algun centinela, echará armas al hombro, y los demas individuos de su clase, lo saludarán sobre la marcha.”

Núm. 792.

Decreto declarando permanente el regimiento ligero de caballería de México.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que el regimiento activo de caballería que se denomina Ligero, para prestar el servicio de esta clase, necesita de una instruccion permanente que no pudiera obtener continuando en la clase de activo, por lo que he tenido á bien decretar en uso de las facultades que me ha concedido la nacion, lo conveniente en los artículos siguientes.

1º Se declara permanente al regimiento de caballería Ligero de esta capital.

2º Su haber será el señalado á los cuerpos de esta arma en las leyes y reglamentos de la materia.

3º Los oficiales y sargentos de la clase de activos que se veteranizan por la gracia que se les hace en el presente decreto, no

disfrutarán en la clase de veteranos de otra antigüedad que la del presente decreto, con cuya fecha se les extenderán nuevos despachos.”

Num. 793.

Decreto. Creacion de una compañía fija de artillería en Perote.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Se creará una compañía fija de artillería en la fortaleza de Perote, con la fuerza de reglamento.

2º Para que la maestranza de dicha fortaleza pueda atender á la construccion de montajes, recomposicion de armamento y demas atenciones forzosas é indispensables relativas á la mejor conservacion y buen estado de las provisiones de guerra que contiene, se creará igualmente una compañía de obreros con cuarenta plazas.”

Num. 794.

DIA 27.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular. Que los pagos de los cuerpos del ejército se verifiquen á razon de un setenta y medio por ciento sobre los vencimientos íntegros, exceptuando los que se expresan.

Deseando el Exmo. Sr. presidente provisional que el orden de los pagos que mensualmente se hacen á los cuerpos del ejército se uniformen, como ha debido ser, ha tenido á bien disponer S. E., que en lo sucesivo y entretanto el erario nacional lo permite, se verifiquen aquellos á razon de un setenta y medio por ciento sobre los vencimientos íntegros de todas las clases militares, porque no es justo que unos cuerpos é individuos de un mismo ejér-

cito sean considerados con su haber íntegro, cuando otros por lo exhausto de la hacienda pública solo perciben una parte de él como ha sucedido en algunos Departamentos, y en particular en el de esta capital.—En tal concepto, S. E. ordena, que los tesoreros departamentales, arreglándose en lo sucesivo á satisfacer á los cuerpos del ejército al setenta y medio por ciento indicado sobre sus vencimientos íntegros, lleven una cuenta por separado de lo que en los meses venideros se descuenta á cada uno de los que pagan, para que llegada la época en que el erario lo permita sean reintegrados de este descuento á la par que atendidos en su totalidad.—Mas como S. E. al mismo tiempo que dispone esta medida no se olvida del servicio importante que mucha parte del ejército presta en campaña, se ha servido acordar se exceptúen de ella los cuerpos, compañías ó piquetes destinados en las guarniciones de las costas del Norte y Sur de la república, las tropas de las fronteras que se consideran en campaña contra los aventureros de Tejas ó contra los bárbaros que los hostilizan, y finalmente, las de cualquiera otro punto en que tengan que obrar hostilmente contra enemigos exteriores ó interiores de la república, debiéndose atender entonces á todas las beneméritas tropas que se hallen como se ha dicho con sus haberes íntegros y con toda la puntualidad posible; en la inteligencia, de que debiendo tener su cumplimiento lo dispuesto desde el recibo de esta orden, el mismo Sr. Exmo. hace responsable de la observancia de ella así á los tesoreros departamentales como á los pagadores á quienes corresponde obsequiarla.—Lo que digo á V. de suprema orden con el objeto referido.

Núm. 795.

DIA 28.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular. Cómo deben entenderse las facultades de visita concedidas á los señores comandantes generales, y sobre las rentas de los Departamentos.

Hoy digo á los Exmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, por la confianza que le han merecido los comandantes generales de los Departamentos, les confirió las facultades de visita sobre las rentas de ellos; pero debiéndose entender que en su ejercicio debería respetarse la distribucion que las leyes señalan á los fondos públicos, ó las órdenes especiales del supremo gobierno, que considera todas las necesidades y se arregla á lo que permiten las circunstancias del erario. Mas habiendo sabido S. E. con particular desagrado que en algun Departamento han sido desatendidas estas reglas, se ha servido declarar, que las expresadas facultades en manera alguna se extienden á alterar lo dispuesto en punto á distribucion de caudales por las leyes y decretos, y por las disposiciones del supremo gobierno; y que si los tesoreros departamentales por orden de los comandantes generales erogaren algun gasto ó pagaren alguna cantidad contrariando las órdenes del supremo gobierno, serán responsables con su empleo y obligados ademas al reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad que tambien se exigirá á las dichas autoridades militares. Esta resolucion suprema se extiende tambien á impedir que se disponga de los productos de rentas que no estén de antemano consignados á los gastos civiles ó militares por el supremo gobierno.—Y lo digo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente provisional, para el debido cumplimiento en la parte que le toca.

Núm. 796.

DIA 28.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Y GOBERNACION.

Decreto. Número de empleados de la secretaría del consejo, y sus dotaciones.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que siendo absolutamente necesario crear la secretaría que expedito los importantes trabajos del consejo de gobierno establecido por el artículo 104 de las Bases para la organizacion política de la república, y que debe instalarse segun ellas mismas el inmediato mes de Enero, usando de las facultades con que me ha investido la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El número de empleados en la secretaría del consejo de gobierno, y sueldos que anualmente han de disfrutar, son los siguientes

| | |
|-------------------------|-------|
| Un oficial mayor. | 2.000 |
| Un oficial primero. | 1.200 |
| Un idem segundo. | 1.000 |
| Un escribiente primero. | 600 |
| Un idem segundo. | 500 |
| Un idem tercero. | 400 |
| Un portero | 400 |

Art. 2º Los empleados en la secretaría del consejo usarán del mismo uniforme, y gozarán las propias consideraciones que los de las secretarías de las cámaras y del despacho del supremo gobierno.

Art. 3º Para gastos de oficio se abonarán á la secretaría del consejo 600 ps. anuales.

Núm. 797.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto sobre uniforme de retirados del ejército, y los de milicia activa y auxiliares.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que teniendo en consideracion que el art. 25 del decreto de 31 de Agosto de

Ton. III.—34.

1840, solo designó el uniforme que deben usar los retirados sin distinguir los que se hallan separados del servicio, perteneciendo al ejército permanente, y á los que se les hayan concedido como milicia activa ó de auxiliares urbanos del ejército, en uso de las facultades que me ha concedido la nación, he decretado lo siguiente.

1º El uniforme que detalla el art. 25 del decreto de 31 de Agosto de 1840, solo lo usarán los que hayan pertenecido al ejército permanente.

2º Los retirados de milicia activa y de auxiliares del ejército usarán de casaca azul turquí, con cuello, vueltas y vivos encarnados, boton y cabos amarillos, pantalon del mismo color que la casaca, con vivos encarnados en los costados, sombrero montado sin ribete de cinta ni pluma al derredor, borla á los picos de hilo de oro, escarapela tricolor de dos pulgadas de diámetro, con presilla de galon de media pulgada de ancho, y boton liso formando pico por el galon.”

Núm. 798.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto. Gracias concedidas al pueblo de Santa María Chilcuautla.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Se concede al pueblo de Santa María Chilcuautla, en el Departamento de México, el título de villa.

2º Se le concede asimismo una feria anual por el término de diez años.

3º La expresada feria durará diez dias contados desde 15 á 24 de Agosto inclusives.

4º Los efectos que se conduzcan á la referida feria, serán libres de todos derechos para la hacienda pública, conforme á las reglas prescritas en el reglamento de 23 de Junio de este año.

Núm. 799.

DIA 30.—DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS.

Circular: prevenciones relativas al cobro del uno por ciento de circulacion de moneda, y que éste se verifique por el establecimiento de Minería.

“En virtud de lo prevenido en los art. 10, 11 y 12 del decreto de 25 del que acaba, sobre habilitacion de minas de azogue en la república, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer haga V. S. las prevenciones correspondientes á las administraciones de rentas de los Departamentos, para que cesen desde luego en el cobro del uno por ciento impuesto al numerario que circule de un Departamento á otro, á fin de que se verifique la exaccion por el establecimiento de Minería, del modo que mas le convenga, conforme al citado art. 11, bajo el concepto de que los recaudadores que nombre el propio establecimiento, deberán pasar cada mes, sin falta alguna, á la administracion respectiva, una noticia circunstanciada de las cantidades que colecten, de cuyas constancias remitirá la misma oficina un tanto á este ministerio, para su conocimiento, y otro á la tesorería general para que en ella se lleve cuenta separada y exacta de todas las sumas que se apliquen al indicado objeto.— . . .—Lo que de orden suprema digo á V. S. para los efectos consiguientes.”

Porteriormente, con fecha de hoy, he recibido de la junta de fomento y administrativa de Minería, el oficio siguiente.

“El Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública, con fecha 10 del corriente, se sirve decir á esta junta lo que sigue.— Por el ministerio de hacienda se dice al de mi cargo, con fecha 30 del próximo pasado, lo que copio.—Exmo. Sr.—Con esta fecha se hacen las prevenciones correspondientes, para que por las oficinas de los Departamentos deje de hacerse el cobro del derecho del uno por ciento impuesto al numerario que circule de un Departamento á otro, y quede dicho cobro á disposicion del establecimiento de Minería, á fin de que lo verifique del modo que mas

le convenga y segun el decreto de 25 del que acaba; en el concepto, de que los recaudadores que nombre dicho establecimiento, deberán pasar mensualmente y sin falta alguna á la administracion respectiva una noticia exacta de las cantidades que perciban, para conocimiento del gobierno y los demas fines que se han prevenido.—Al propio tiempo, prevengo al señor director de alcabalas dicte las providencias oportunas, para que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas remitan las libranzas de que habla el artículo 12 del mencionado decreto, por las sumas que refiere, como pertenecientes á las dos terceras partes que se aplicaron á la Minería, del aumento hecho á los tejidos de algodón, en decreto de 2 de Diciembre del año proximo pasado.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su nota de esta fecha.—Y lo tengo igualmente de transcribirlo á V. SS.; en el concepto, de que las órdenes de que se trata, fueron remitidas directamente por el ministerio de hacienda.

Y la junta tiene el honor de trasladar á V. S. la orden inserta, suplicándole se sirva contribuir en obsequio del mejor servicio nacional á que tenga el mas cumplido efecto lo acordado por la junta sobre el particular.—Facultada ella por el supremo gobierno para hacer el cobro de los fondos de que se trata, ha creido conveniente, que respecto del uno por ciento llamado de circulacion, por ahora continúe colectándose por los administradores principales de rentas, valiéndose éstos de sus subalternos en los lugares foráneos.—Con el mismo fin la junta, no duda que V. S. al librar sus órdenes respectivas, se prestará á comprender en ellas el insinuado acuerdo, bajo las siguientes prevenciones.—Primera: que las fianzas ó responsabilidad continúen sin innovacion, respecto del uno por ciento referido, mediante á que es propiamente un fondo del erario que siguen manejando los propios responsables.—Segunda: que se les aplica un cuatro por ciento sobre lo que recauden por gratificacion y gastos.—Tercera: que se

lleve un libro separado para este ramo, firmado en la primera y última foja, y rubricadas las intermedias por la autoridad política del lugar.—Cuarta: que en las guias y pases siga anotándose este impuesto, expresando la foja del libro en que debe quedar hecho el cargo y la cantidad que lo produzca.—Quinta: que lo que se colecte por las administraciones principales y sus subalternas, quede en las primeras á disposicion de la junta, entregándolo á la persona ó personas que ella misma designe.—Sexta: que las referidas administraciones principales remitan, á principios de cada mes, noticia del producido de la contribucion en el anterior.—Sétima: que cada cuatro, rindan á la junta las respectivas cuentas comprobadas.—Octava: que en lo sucesivo se entiendan directamente con la junta, en todas las incidencias que ocurran sobre el ramo, las repetidas administraciones generales, rotulando su correspondencia al secretario de la misma junta.—Si, como ella espera, V. S. obsequiare sus deseos, seria entonces muy oportuno que se sirviese remitirnos copia de la circular que dirija, con noticia de las personas á quienes comprenda.—Protestamos á V. S. nuestra mas distinguida consideracion y aprecio.”

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y para que disponga el cumplimiento de la suprema orden inserta, así como la ejecucion de cuanto pide la junta de fomento y administrativa de Minería, en su oficio que se traslada; previniendo á los administradores principales cuiden de que en las oficinas de su Departamento se haga la recaudacion con toda exactitud: que se rindan las cuentas en el tiempo que se prefija: que se remita puntualmente la noticia de los ingresos del ramo al ministerio de hacienda y tesorería general, enviando tambien un tanto de ella á esta direccion general para los usos que la necesita, y que cuiden este ramo con el mismo celo que los de hacienda pública, entendidos, que para ello queda vigente la suprema orden de 25 de Abril de este año, inserta en circular núm. 44, de 11 de Mayo último, expedida por esta direccion general, que deberán ejecutar en los casos que ocurran.